

## **AUTO No. 01430**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 21 de agosto de 2009 al establecimiento denominado **TAKUBA**, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto técnico No. 15308 del 15 septiembre de 2009, donde concluyó que el generador de la emisión incumple con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, ya que presentó un  $Leq_{emisión} 74.20 \text{ dB(A)}$ .

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 27 de mayo de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TAKUBA BAR**, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero.

Con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaria, mediante el Acta/Requerimiento No. 0156 del 27 de mayo de 2011, requirió al propietario del establecimiento de comercio **TAKUBA BAR**, señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**AUTO No. 01430**

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, haciendo seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0156 del 27 de mayo de 2011, realizó visita técnica el día 24 de junio de 2011, a las instalaciones del establecimiento en mención para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento TAKUBA BAR está ubicado en una Zona Comercial, posee dos puertas de acceso, por la carrera 13. Colinda al costado Sur y occidente con establecimientos de comercio. La emisión proviene del ruido generado por una (1) consola con cuatro (4) baffles ubicados en el interior del establecimiento, los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita. El establecimiento se encuentra utilizando parte del antejardín para la ubicación de mesas al aire libre (Anexo fotográfico). La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada, es transitada por un flujo alto de vehículos por la carrera 13. En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.*

**Tabla No 4. Tipo de emisión de ruido**

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por la consola y los baffles
	Ruido Intermitente		

(…)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora-horario nocturno**

**AUTO No. 01430**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión</sub>	
Frente al establecimiento puerta principal.	1.5	22:27	22.42	79,6	76,5	<b>76,7</b>	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas.

**Nota 1:** Se registraron 15 minutos de monitoreo.

**Nota 2:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Porcentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Valor a comparar con la norma nocturna 76.7 d(B)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial-horario Nocturno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 9:

**Tabla No. 9 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tabla No. 9, se tiene que:

$$UCR = 60 - 76.7 = -16,7 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

**Tabla No. 10 – UCR Histórico**

CONCEPTO TÉCNICO/ACTAS REQUERIMIENTO	FECHA	UCR
--------------------------------------	-------	-----

**AUTO No. 01430**

CTE No. 9269	07/07/2008	Muy Alto
CTE No. 15308	15/09/2009	Muy Alto
ACTA-RQ 0156	27/05/2011	Muy Alto
CTE Actual	2011	Muy Alto

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

La actividad del establecimiento es expendio a la mesa de bebidas alcohólicas para consumo en establecimiento, funciona de lunes a sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido es continuo, generado por la música proveniente del funcionamiento de una (1) consola con cuatro (4) baffles en la parte interior del establecimiento; opera con la puerta abierta y posee obras de insonorización (Contrapuerta), pero en el momento de la visita se encontraba abierta, y la emisión de ruido trascendía hacia el exterior. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la carrera 13.

La ficha normativa establece esta área como zona comercial y se encuentran establecidas, actividades tales como expendio a la mesa de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

En la visita realizada el 27 de Mayo de 2011 se generó Acta requerimiento no. 0156 del 27 de 2011, dando como resultado **78,3 dB (A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso comercial en horario nocturno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIÓ** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento para que en término de 30 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 24 de junio de 2011, se comprobó que el establecimiento no ha realizado obras y adecuaciones, por lo anterior el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.

De acuerdo con la norma de ruido, Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, establece para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 60 dB (A) en el horario nocturno. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 24 de Junio de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento comercial "TAKUBA BAR" registró un nivel de emisión de 76,7 dB por tanto **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

## AUTO No. 01430

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 13 N° 81-46**, realizada el 24 de junio de 2011, donde se obtuvo un registro **Leq<sub>emisión</sub> de 76,7 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Comercial**, el valor máximo permisible es de 60 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para zona comercial.

### 10. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada el 24 de Junio de 2011 se constató que el establecimiento comercial "**TAKUBA BAR**", **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en **70 dB (A)** en horario diurno y **60 dB (A)** en horario nocturno para un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**.
- El establecimiento denominado **TAKUBA BAR** ubicado en la **CARRERA 13 No. 81-46** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0156 del 27 de Mayo de 2011, por consiguiente el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado "**TAKUBA BAR**", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 70 dB (A) en horario diurno y 60 dB en horario nocturno.

(...)

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial Y Social Cámaras de Comercio y el Certificado de Existencia y Representación Legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio **TAKUBA BAR**, se encuentra registrado con el nombre comercial **TAKUBA 82 BAR**, matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007 y es de propiedad del Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del

### **AUTO No. 01430**

proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19105 del 30 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una consola con cuatro baffles), utilizados en el establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.7 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **TAKUBA 82 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, es propiedad del Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682.



### **AUTO No. 01430**

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero, Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 76.6dB(A), por lo que sobrepasan los niveles

### **AUTO No. 01430**

máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero, Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



## **AUTO No. 01430**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001738103 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.682, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 13 No. 81 – 46 de la Localidad de Chapinero.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **TAKUBA 82 BAR**, señor **ALVARO ACUÑA DIAZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 01430**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1594*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
--------------------------	---------------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------